



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOCHA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

TRASLADO (ARTÍCULO 110 y 370 C. G. P.)

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE DE TRASLADO	INICIACIÓN
PROCESO DIVISORIO No. 862194089001 -2022-00108	JULY MARCELA LOMBANA REYES	ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA	TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO	A PARTIR DEL 14 DE FEBRERO DE 2023 CORRE EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO. VENCE EL DÍA 27 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS 5 DE LA TARDE.

Se fija el presente Aviso hoy 13 de febrero del año dos mil veintitrés (2023). Siendo las 8:00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, por el término de cinco (05) días, los que comienzan a correr a partir del 14 de febrero de 2023. (Artículos 110 y 370 del Código General del Proceso).

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA

DESFIJACIÓN. CERTIFICO: Que vence el término de traslado hoy 27 de febrero del año dos mil veintitrés (2023), siendo las 5:00 p.m. hora en que se desfija.

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA

Sáenz & Sáenz Abogados Consultores

LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO
PAKNAM KIMA PAI - MAYRA ALEJNADRA TIMARAN MORENO - HEYLEN DEL ROSARIO ZAMBRANO ORTEGA -
HELENA STEFANNY CAICEDO BETANCUR - ANDRES FRANCISCO ESPAÑA GÓMEZ

LUIS CARLOS SÁENZ ORDOÑEZ
COORDINADOR

Señor:
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
Colón - Putumayo
E. S. D.

REFERENCIA	DEMANDANTE	APODERADO	DEMANDAAD	APODERADO	ACTUACIÓN
EXPEDIENTE 2022 - 00108 VENTA DE COSA COMÚN	JULY MARCELA LOMBANA	JORGE ELIECER LOMBANA CAIPE	ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA	LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO	CONTESTA DEMANDA

Señor Juez,

LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO, mayor y vecino Pasto, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 12.957.162 expedida en Pasto(N), abogado en ejercicio, y T. P. No.29.306 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, CANAL DIGITAL: luisarmandosaenzzambrano@gmail.com apoderado de la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N°41.160.007 expedida en Colón-P, con domicilio en el municipio de Colón, departamento del Putumayo, y residencia en el corregimiento municipal de San Pedro, correo electrónico albaalinatonguinoortega@gmail.com, muy respetuosamente, me permito contestar la demanda de la referencia.

Me permito manifestarle que por medio del presente escrito contesto la demanda de la referencia, previamente hago la solicitud de que en el presente caso, el único memorial que se debe tener en cuenta como contestación de la demanda es el presente, por lo tanto los memoriales que anteceden con el mismo nombre y propósito deben ser excluidos.

A LOS HECHOS

1°. Se acepta;

2°. No se acepta. Es contrario al sistema jurídico agrario y agrario de familia colombiano, el señor Juez Promiscuo del Circuito de Familia de Sibundoy, encargado de impartir justicia y ser además el conecedor del derecho, aprobó la partición mediante sentencia con grave trasgresión del orden público, la moral y las buenas costumbres, contenidos en el régimen de derecho agrario y agrario de familia, ley 160 de 1994.

En el caso que nos ocupa, la ley de aprobación de la partición mediante sentencia, en tratándose de predios rurales, lo es, la Ley 160 de 1994 y la Resolución 041 de 1996, como lo veremos adelante.

3°. Lo acepto parcialmente, por cuanto no se protocolizó el proceso, se limitó el apoderado de la demandante, a protocolizar la sentencia y el trabajo de partición, dejando de lado el registro inmobiliario del mismo.

4°. 5°.6° y 7°. No se aceptan, a) la demandante y su apoderado acuden al artificio de indicar los números de matrículas inmobiliarias: 441-2184 y 441 -2192, los números prediales 00-00-00-00-0001-0232-0-00-00-0000 y 00-00-00-00-0001-0233-0-00-00-0000 y diciendo que la identificación y

Pasto

Puerto Asís
Bogotá D. C.
Celulares

313 287 4206 - 318 6755581

CALLE 18 N°24 - 29 OFICINA 504 CENTRO COMERCIAL LOS ANDES
CARRERA 24 N°17 - 75 OFICINA 605 EDIFICIO CONCASA
CALLE 14 N°24 - 23 BARRIO SAN NICOLAS
CARRERA 3 N°21 - 46 TORRES DE FENICIA TB 2501
MAIL OFICINA: saenzabogados2015@gmail.com
CANAL DIGITAL PROCESO: luisarmandosaenzzambrano@gmail.com

Sáenz & Sáenz Abogados Consultores

LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO
PAKNAM KIMA PAI - MAYRA ALEJNADRA TIMARAN MORENO - HEYLEN DEL ROSARIO ZAMBRANO ORTEGA -
HELENA STEFANNY CAICEDO BETANCUR - ANDRES FRANCISCO ESPAÑA GÓMEZ

LUIS CARLOS SÁENZ ORDOÑEZ
COORDINADOR

demás características de los inmuebles, se encuentran en las escrituras públicas aportadas. Dejando de cumplir, de manera indebida, e injustificada, la descripción de los inmuebles que están obligados a realizar, en tratándose de bienes rurales, según las voces del artículo 83 inciso 2 del CGP.

▮) La demandante, le da un golpe de mano al derecho de defensa y contradicción, que tiene derecho mi mandante, ya que bajo una cuestionable interpretación que hace del artículo 83 del C.G.P. incumple deberes ineludibles, como el señalado en el inciso final:

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región. (Lo destacado)

▮) De otro lado debe entenderse que la *localización* se halla referida a ubicar de manera inequívoca el inmueble objeto de la venta en pública subasta y para eso puede acudirse bien a los avances científico técnicos de hoy, o simplemente a la localización empírica, en el caso la demandante simplemente se escuda indebidamente en el inciso primero del artículo 83 del C. G. P. No se ha cumplido con el deber de localización, no se ha dado *el nombre con el cual se conoce en la región*, tampoco se han indicado quienes son *"...los colindantes actuales..."*, en la práctica tiene como fin, imposibilitar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, además de imponer al señor juez desestimar la pretensión de la activas.

8°, 9°, 10° y 11° Es de anotar que **i)** la demandante jamás ha estado en posesión real y material de lo que pretende vender, **ii)** ha sido repelida por ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA por actos delictivos de perturbación de la posesión, (art. 264 C.P.) que ejerce mi mandante, con ánimo de señora y dueña, *sin solución de continuidad* por más de 15 años y con exclusión de la que ahora se auto considera comunera, la demandante JULY MARCELA LOMBANA REYES. **iii)** La demandante y su apoderado, al redactar estos hechos, tratan de esconder el sol con el dedo, su intencionalidad es darle vida a una presunta comunidad que, en la vida real ni jurídica, no ha existido, y por esa vía indebida, irse por la tangente, yaqué aprovechándose de la figura de la venta de la cosa común, se cogen de ella como tabla de salvación de su naufragio en el que la actora ha perdido todo. No se debe patrocinar el aprovechamiento ilegítimo del trabajo y del patrimonio de otra persona trabajadora, honrada como es mi mandante. Esa conducta, no está lejos, del llamado enriquecimiento ilícito. ¿Y que, decir de la NULIDAD ABSOLUTA de la que proviene la mal habida comunidad?

veámoslo:

Primero sea decir, que la presunta comunidad, se origina en acto nulo de nulidad absoluta, habida consideración que se la constituye sobre una superficie geográfica, inferior a 10 hectáreas, que, a voces del régimen agrario de Colombia, tiene expresa prohibición, como lo veremos al oponerlos a las pretensiones de la activa.

Segunda, mi mandante Señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA es dueña y/o poseedora con ánimo dueña, de manera pública, justa, pacífica, ininterrumpida, con exclusión de la señora JULY MARCELA LOMBANA REYES, como de cualquier otra persona, del siguiente bien inmueble rural:

NORTE, con la ronda de la carretera nacional que desde Mocoa, comunica con Pasto, mide este lado, 47.4 metros lineales; *SUR*, con la ronda del rio San Pedro,

Pasto

Puerto Asís
Bogotá D. C.
Celulares

313 287 4206 – 318 6755581

CALLE 18 N°24 – 29 OFICINA 504 CENTRO COMERCIAL LOS ANDES
CARRERA 24 N°17 – 75 OFICINA 605 EDIFICIO CONCASA
CALLE 14 N°24 – 23 BARRIO SAN NICOLAS
CARRERA 3 N°21 – 46 TORRES DE FENICIA TB 2501
MAIL OFICINA: saenzabogados2015@gmail.com
CANAL DIGITAL PROCESO: luisarmandosaenzzambrano@gmail.com

Sáenz & Sáenz Abogados Consultores

LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO
PAKNAM KIMA PAI - MAYRA ALEJNADRA TIMARAN MORENO - HEYLEN DEL ROSARIO ZAMBRANO ORTEGA -
HELENA STEFANNY CAICEDO BETANCUR - ANDRES FRANCISCO ESPAÑA GÓMEZ

LUIS CARLOS SÁENZ ORDOÑEZ
COORDINADOR

mide este lado 31.6 metros lineales; ORIENTE, en línea diagonal de 50 metros lineales, con los predios de propiedad de la señora Hermencia López, sigue en línea quebrada, en 8, 10 y 7 metros lineales, inicia el noroccidente y en 25.3 metros lineales en sentido nororiente, todo este lindero con las propiedades de la señora Laura Chasoy; OCCIDENTE, con propiedades de la señora Margarita Ortega, así: en sentido Norte Sur, en línea recta, en 25.3 metros lineales, en sentido oriente occidente, en 4.6 metros lineales y continúa en sentido norte sur, en línea recta en 40.50 metros lineales hasta cerrar en el lindero sur.

Tercero. - El inmueble se halla ubicado en el corregimiento de San Pedro del municipio de Colón, en el cual, al ejercer todos los actos positivos, a los cuales da derecho, solo el dominio, ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA le ha incorporado su propio patrimonio y especialmente sus energías físicas y espirituales.

El partidor, la actora y el apoderado (el Dr. Jorge Eliecer Lombana Caipe, tío de su poderdante, cuñado de la demandada, hermano del que fuera causante) sabían, que ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, unió en una sola superficie de área los que alguna vez fueron unidades individuales, cuyo resultado de esa masificación de unidad se tiene el inmueble que acabamos de describir. Es un solo bloque o unidad superficiaria, **INDIVISIBLE** e **INENAJENABLE**, por ministerio de ley.

Cuarto. - Se trata de un englobamiento material, por lo mismo de un único predio, con sus propios y únicos linderos, pues los individuales se hallan extinguidos en la masa única superficiaria, **INDIVISIBLE** e **INENAJENABLE**, por ministerio de ley, por lo mismo no existen, quedando solamente en el imaginario de la historia no reconstruible.

INMUEBLE INDIVISIBLE e **INENAJENABLE**, que se encuentra bajo el dominio real y material, y/o bajo la posesión real y material, con ánimo de señora y dueña que la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, *sin solución de continuidad, viene ejerciendo*, aquellos actos, que solo da derecho el dominio, señalados a título enunciativo en el código civil colombiano y la ley 200 de 1936, desde hace más o menos quince (15) años y con exclusión de la demandante JULY MARCELA LOMBANA REYES.

iv) La comunidad proindivisa, no existe, por su origen jurídico, el acto de creación, está viciado de nulidad absoluta y por la realidad jurídica, se enfrenta a la existencia del derecho real de posesión que mi mandante ejerce, sobre la totalidad del predio rural indicado, con exclusión de la demandante JULY MARCELA LOMBANA REYES, *sin solución de continuidad*, con vocación de usucapiente, en los términos y efectos que se dejan consignados en la presente contestación. **v)** La demandante y su apoderado, con el ardid de la venta en pública subasta, buscan presuntamente defraudar a la demandada ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, es un mecanismo sucedáneo mediante el cual, de manera indebida, buscan aniquilar los efectos jurídicos y materiales del derecho de posesión real y material que con ánimo de dueña y vocación de usucapir tiene la demandada sobre el inmueble *sin solución de continuidad*, por cuanto a la fecha, ha cumplido con todos los requisitos, no solo por el lapso del tiempo, más o menos 15 años, también por cuanto los

Pasto

Puerto Asís
Bogotá D. C.
Celulares

313 287 4206 - 318 6755581

CALLE 18 N°24 - 29 OFICINA 504 CENTRO COMERCIAL LOS ANDES
CARRERA 24 N°17 - 75 OFICINA 605 EDIFICIO CONCASA
CALLE 14 N°24 - 23 BARRIO SAN NICOLAS
CARRERA 3 N°21 - 46 TORRES DE FENICIA TB 2501
MAIL OFICINA: saenzabogados2015@gmail.com
CANAL DIGITAL PROCESO: luisarmandosaenzzambrano@gmail.com

Sáenz & Sáenz Abogados Consultores

LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO
PAKNAM KIMA PAI - MAYRA ALEJNADRA TIMARAN MORENO - HEYLEN DEL ROSARIO ZAMBRANO ORTEGA -
HELENA STEFANNY CAICEDO BETANCUR - ANDRES FRANCISCO ESPAÑA GÓMEZ

LUIS CARLOS SÁENZ ORDOÑEZ
COORDINADOR

actos posesorios, ejercidos por ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, cumplen las exigencias legales, de posesión hacia el dominio.

vi) La demandante en un acto desesperado, dando palos de ciegos, estuvieron alambrando los bienes pertenecientes a la señora HERMENCIA LÓPEZ y cuando la propietaria los interpelló (lo hacían July Marcela Lombana Reyes y su esposo) la demandante *ni corta ni perezosa* como dice el saber popular, le respondió que allí le entregó el corregidor de San Pedro, porque le había sido adjudicado en la sucesión de su extinto padre. **vi)** HERMENCIA LÓPEZ, se dirigió al corregidor municipal Dr. OLIVER ERAZO y le exigió explicarle, por qué había entregado un bien de su propiedad a estos señores, el señor corregidor, le desmintió, nunca había ocurrido tal entrega. Acto seguido la señora HERMENCIA LOPEZ los sacó de su propiedad. Esto bien puede ser comprobado con los testimonios del funcionario corregidor y la señora López. **vii)** La demandante y su apoderado, *dando palos de ciegos*, acudieron de manera indebida, al expediente de la venta en pública subasta, a sabiendas que la comunidad no existe, que la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA formó un único predio o superficie de área, en la cual los linderos, indicados en la partición, tampoco existen, que la partición sucesoral, nunca eliminó la unidad material de superficie de área, que no individualizó materialmente dichos predios rurales, que la entrega fue un acto jurídico formal. **viii)** de esa única área superficiaria, también hace parte la presunta adjudicación individual que ahora dicen presuntamente han vendido al señor GIOVANNI BENAVIDES, quien se unió a la demandante, y se ha encargado de cometer actos violentos en contra de ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA han querido, por medio de la violencia de genero patrimonial y psicológica arrebatarle su derecho, ese expediente de la violencia es igualmente equivocado, reprochable y fruto del desespero.

A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, por mi intermedio, se opone a la venta, por cuanto ella, ejerce el derecho de posesión real y material con ánimo de dueña, con exclusión de la demandante, *sin solución de continuidad*, no solo de los predios que se ocupa en la descripción teórica, la demanda de venta en pública subasta, que por ministerio de ley, son **INDIVISIBLES** e **INENAJENABLES**, también lo es de la totalidad del inmueble rural que se ha formado por englobamiento material y que ya describimos materialmente arriba.

La pretendida comunidad proindivisa no puede ser considerada como tal, habida cuenta, que nace de un acto viciado de nulidad absoluta, por inaplicación de la legislación especial agraria, como, se explica en seguida:

El artículo 44 de la Ley 160 de 1994, dice:

Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona.

En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies

Pasto

Puerto Asís
Bogotá D. C.
Celulares

313 287 4206 – 318 6755581

CALLE 18 N°24 – 29 OFICINA 504 CENTRO COMERCIAL LOS ANDES
CARRERA 24 N°17 – 75 OFICINA 605 EDIFICIO CONCASA
CALLE 14 N°24 – 23 BARRIO SAN NICOLAS
CARRERA 3 N°21 – 46 TORRES DE FENICIA TB 2501
MAIL OFICINA: saenzabogados2015@gmail.com
CANAL DIGITAL PROCESO: luisarmandosaenzambrano@gmail.com

Sáenz & Sáenz Abogados Consultores

LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO
PAKNAM KIMA PAI - MAYRA ALEJNADRA TIMARAN MORENO - HEYLEN DEL ROSARIO ZAMBRANO ORTEGA -
HELENA STEFANNY CAICEDO BETANCUR - ANDRES FRANCISCO ESPAÑA GÓMEZ

LUIS CARLOS SÁENZ ORDOÑEZ
COORDINADOR

sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.

La RESOLUCIÓN 041 DE 1996, al respecto señala:

RESOLUCIÓN No. 041 DE 1996
Determinación de extensiones para las UAFs
(septiembre 24)

Por la cual se determinan las extensiones de las unidades agrícolas familiares, por zonas relativamente homogéneas, en los municipios situados en las áreas de influencia de las respectivas gerencias regionales.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO COLOMBIANO
DE LA REFORMA AGRARIA.¹

En uso de sus facultades legales y estatutarias, y en especial las previstas en los artículos 38, 65 y 66 de la Ley 160 de 1994, el artículo 7o. del Decreto 2664 de 1994 y la Resolución 017 de 1995 y,

CONSIDERANDO:

Que dentro de los objetivos de la Ley 160 de 1994 está el de regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras, las cuales se adjudicarán hasta la extensión de una unidad agrícola familiar, conforme al concepto definido y previsto en el Capítulo IX de la citada ley, según las características y condiciones que se hubieren establecido en las zonas relativamente homogéneas de cada región o municipio del país y los aspectos señalados principalmente en los artículos 38, 44, 66, 67 y 72 de la ley.

Que la ocupación y aprovechamiento de las tierras dentro y fuera de la frontera agrícola debe hacerse con sujeción a las políticas ambientales, teniendo en cuenta las normas básicas que regulan la conservación, protección y utilización racional de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, dentro de un ordenamiento territorial coherente.

Que para la determinación de las zonas relativamente homogéneas se realizaron estudios regionales, teniendo en cuenta la Resolución 017 de 1995 por la cual se adoptan los criterios metodológicos para determinar la unidad agrícola familiar, por zonas relativamente homogéneas. En consecuencia, se consultaron, entre otros, aspectos similares de cada zona en su fisiografía, dentro de los cuales se destacan los relativos a la potencialidad productiva agropecuaria de: los suelos, el clima y los recursos hídricos, su desarrollo socioeconómico, la infraestructura vial, los servicios básicos, así como el encadenamiento a los mercados dentro y fuera de la zona.

Que corresponde a la Junta Directiva señalar las extensiones superфициarias en términos de unidades agrícolas familiares, en los procedimientos administrativos de adjudicación de tierras baldías y para otros efectos legales previstos en la Ley 160 de 1994.

RESUELVE:

(...)

ARTÍCULO 21. De la regional Nariño-Putumayo. - Las extensiones de las unidades agrícolas y por zonas relativamente homogéneas, son las que se indican a continuación:

(...)

Putumayo: Sibundoy, Colón, Santiago y San Francisco. Unidad agrícola familiar: clima frío comprendida entre el rango de 10 a 14 hectáreas. Clima medio comprendido entre el rango de 17 a 24 hectáreas.

El señor juez, de la simple lectura de la normatividad transcrita, podrá deducir, que la presunta comunidad proindivisa, tiene como origen la ilegalidad expresada en la más clara trasgresión del derecho agrario colombiano, norma especial de orden público que el señor juez no podría eludir, ni justificar su inobservancia, ese acto procesal de contenido patrimonial, está glosado, por ministerio de ley, al régimen de nulidad absoluta. La cual se debe declarar incluso de oficio.

¹ Hoy, se conoce como AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Pasto

Puerto Asís
Bogotá D. C.
Celulares

313 287 4206 – 318 6755581

CALLE 18 N°24 – 29 OFICINA 504 CENTRO COMERCIAL LOS ANDES
CARRERA 24 N°17 – 75 OFICINA 605 EDIFICIO CONCASA
CALLE 14 N°24 – 23 BARRIO SAN NICOLAS
CARRERA 3 N°21 – 46 TORRES DE FENICIA TB 2501
MAIL OFICINA: saenzabogados2015@gmail.com
CANAL DIGITAL PROCESO: luisarmandosaenzzambrano@gmail.com

Sáenz & Sáenz Abogados Consultores

LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO
PAKNAM KIMA PAI - MAYRA ALEJNADRA TIMARAN MORENO - HEYLEN DEL ROSARIO ZAMBRANO ORTEGA -
HELENA STEFANNY CAICEDO BETANCUR - ANDRES FRANCISCO ESPAÑA GÓMEZ

LUIS CARLOS SÁENZ ORDOÑEZ
COORDINADOR

El artículo 1742, del Código Civil Colombiano, consagra:

LA NULIDAD ABSOLUTA PUEDE Y DEBE SER DECLARADA POR EL JUEZ, AUN SIN PETICIÓN DE PARTE CUANDO APAREZCA DE MANIFIESTO EN EL ACTO O CONTRATO; PUEDE ALEGARSE POR TODO EL QUE TENGA INTERÉS EN ELLO; PUEDE ASI MISMO PEDIRSE POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN INTERÉS DE LA MORAL O DE LA LEY. (. . .)

Este imperativo legal, le obliga a su señoría, declarar la nulidad absoluta que da cuenta la documental aportada por la demandante, extinguiendo del universo jurídico la llamada comunidad ya que, enfrentada el derecho real de posesión, en la vida material ya ha sido extinguida.

El otro motivo de nuestra oposición a la pretensión de la demandante, se radica en el hecho, que ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, mujer anciana, perteneciente a la tercera edad, madre soltera y viuda, labradora del campo, como mujer campesina que lo es, se ha sostenido de las actividades agropecuarias a pequeña escala, lo que explica que el predio hoy formado por las varias negociaciones que ha llevado a efecto, lo tenga en una unidad superficiaria o de área única, y en su totalidad este bajo su dominio en posesión, que la ejerce en forma justa, pacífica, pública, de buena fe, con ánimo de señora y dueña, *y sin solución de continuidad.*

Sobre él predio en cuestión realiza todos los actos propios de dueña como son mantenimiento de cercas, cultivo de potreros, conservación de los mismos, arreglo de cunetas y zanjas para evitar la erosión del rio San Pedro, que ya se ha llevado una muy buena parte por las crecientes, especialmente en toda esta época de lluvias torrenciales, mantiene los linderos, cuida y poda los pastos cuando es necesario, entre muchos otros, etc.

Esta calidad de poseedora con ánimo de dueña de todo el predio en cuestión, hace imposible la existencia material de la comunidad, pues ha sido eliminada por el derecho real de posesión que mi mandante ejerce, por lo mismo la venta de la cosa común que solicita la demandante, no es de recibo, ya no hay la cosa común, cuya venta en pública subasta clama la demandante, sobre éste, mi mandante tiene incorporado su ánimo de dueña, además de ser poseedora real y material, insistimos. La venta en pública subasta, es un expediente equivocado, por ese medio, no es legal ni posible acceder a los derechos que dice tener. La acción está mal escogida.

SEGUNDA: Como consecuencia i) del origen abiertamente ilegal de la presunta comunidad proindivisa, ii) la posesión real y material con ánimo de dueña, sin solución de continuidad y con exclusión de la demandante Señora JULLY MARCELA LOMBANA REYES, la presunta comunidad proindivisa ha sido enervada de la realidad al punto que se halla en franca desactivación por inexistencia factico jurídica, lo que impone el despacho desfavorable de la pretensión de la activa.

Siendo, así, como realmente son las cosas, no se puede decretar el remate demandado.

Pasto

Puerto Asís
Bogotá D. C.
Celulares

313 287 4206 – 318 6755581

CALLE 18 N°24 – 29 OFICINA 504 CENTRO COMERCIAL LOS ANDES
CARRERA 24 N°17 – 75 OFICINA 605 EDIFICIO CONCASA
CALLE 14 N°24 – 23 BARRIO SAN NICOLAS
CARRERA 3 N°21 – 46 TORRES DE FENICIA TB 2501
MAIL OFICINA: saenzabogados2015@gmail.com
CANAL DIGITAL PROCESO: luisarmandosaenzzambrano@gmail.com

Sáenz & Sáenz Abogados Consultores

LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO
PAKNAM KIMA PAI - MAYRA ALEJNADRA TIMARAN MORENO - HEYLEN DEL ROSARIO ZAMBRANO ORTEGA -
HELENA STEFANNY CAICEDO BETANCUR - ANDRES FRANCISCO ESPAÑA GÓMEZ

LUIS CARLOS SÁENZ ORDOÑEZ
COORDINADOR

TERCERA, CUARTA, QUINTA y SEXTA. En nombre y representación de mi mandante, y de conformidad con las instrucciones por ella impartidas, me opongo a todas y cada una de las peticiones elevadas por la demandante.

No se debe dejar de lado, que:

Los predios rurales adjudicados mediante la partición sucesoral, y en particular los de la presente demanda que habla la demandante, y que pide hoy, venta en pública subasta, no constituye una unidad agrícola familiar, para el valle de Sibundoy y se entiende para el municipio de Colón, por lo que es corolario que sobre tal inmueble no cabe ningún acto o negocio jurídico so pena de estar viciado de nulidad absoluta, es decir son inmuebles INDIVISIBLES e INENAJENABLES.

En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA - art. 44 Ley 160 de 1994. Inciso 2 -

Amén de las falencias y omisiones que hemos indicado, por falta de aplicación de la norma especial para demandas cuando se trata de predios rurales, como lo indica el artículo 83 inciso final del C G P.

A LAS PRUEBAS

Como ya lo señalamos, la indefinición de identidad del predio rural objeto de la demanda. No obstante, decimos lo que sigue:

El señor Juez, sabrá valorar en su oportunidad la documental, las experticias y la prueba testimonial que recaude en el plenario y las que oficiosamente decrete.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Dr. JORGE ELIECER LOMBANA CAIPE apoderado de la actora, se encuentra de espaldas a la realidad de la presunta comunidad proindivisa. Como lo venimos señalando, su origen es ilegal, y ante el derecho real de posesión con ánimo de señora y dueña, con exclusión de la demandante que ejerce mi mandante, *sin solución de continuidad* la llamada comunidad proindivisa se halla, por decir lo menos, en el limbo jurídico, acusando inexistencia, por lo que se impone a su señoría dar cumplimiento al imperativo legal del artículo 1742 del C.C. concordante con el artículo 44 de la Ley 160 de 1994.

La demandante, primero tendrían que restablecer la comunidad, si es que alguna vez la hubo, y si le fuera posible y aún oportuno.

Pasto

Puerto Asís
Bogotá D. C.
Celulares

313 287 4206 - 318 6755581

CALLE 18 N°24 - 29 OFICINA 504 CENTRO COMERCIAL LOS ANDES
CARRERA 24 N°17 - 75 OFICINA 605 EDIFICIO CONCASA
CALLE 14 N°24 - 23 BARRIO SAN NICOLAS
CARRERA 3 N°21 - 46 TORRES DE FENICIA TB 2501
MAIL OFICINA: saenzabogados2015@gmail.com
CANAL DIGITAL PROCESO: luisarmandosaenzzambrano@gmail.com

Sáenz & Sáenz Abogados Consultores

LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO
PAKNAM KIMA PAI - MAYRA ALEJNADRA TIMARAN MORENO - HEYLEN DEL ROSARIO ZAMBRANO ORTEGA -
HELENA STEFANNY CAICEDO BETANCUR - ANDRES FRANCISCO ESPAÑA GÓMEZ

LUIS CARLOS SÁENZ ORDOÑEZ
COORDINADOR

En las condiciones actuales la venta en pública subasta de la presunta cosa común es un imposible legal como ya lo hemos indicado a profundidad al hacer el estudio y análisis de la Ley 160 de 1994 y la imperiosa necesidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1742 del C.C.

La ilegalidad del origen de la presunta comunidad, el derecho real de posesión que ejerce la demandada, se opone a la pretensión de desconocer esta realidad, intentando por la vía escogida por la demandante, burlar la ley y recibir unos dividendos que no le pertenecen en las circunstancias actuales.

Ese no es el camino, no se puede obviar el debido proceso, y salirse por la tangente en perjuicio de los intereses de la demandada. La justicia es la justicia, regida por la constitución y la ley, y no estamos facultados los ciudadanos, a transformarla en herramienta de nuestro acomodo.

La posesión real y material con ánimo de dueña, ejercida en forma pacífica, pública, continuada, ininterrumpida, *sin solución de continuidad*, de buena fe, como la ejerce ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, inhibe la existencia de la comunidad, pues a la posesión, como derecho real principal que es, y ejerciéndose como se manifiesta, con exclusión de la señora JULLY MARELA LOMABA REYES, la presunta comunidad, en la vida practica en los hechos objetivos, no existe.

El régimen agrario de Colombia contenido en la Ley 160 de 1994, no puede ser inaplicado.

El fin de esta ley, es atajar el minifundio y el micro minifundio improductivo generador de pobreza en los pobres del campo como lo es ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, mujer trabajadora del campo, de donde siempre ha logrado obtener su manutención junto a su familia de la cual es su cabeza.

Distinta es la concepción de la señora JULLY MARCELA LOMBANA REYES, quien jamás ha sido campesina ni ha vivido del agro, simplemente es un regalo que le llega y lo que busca es vender y llevar ese producido al Ecuador donde vive, profundizando la brecha de la miseria crítica de los pobres del campo en San Pedro-Colón en particular y en Colombia en general.

El perito partidor, sin ninguna orientación del derecho agrario de familia, ni siquiera sospechó que su trabajo, transitaba por la brecha crítica de la miseria de los pobres del campo, simplemente se ocupó de elaborar un trabajo de partición, ciertamente deficitario en todos los sentidos, que siempre alabó el Dr. Lombana Caipe, así que los comentarios que hace en este acápite del perito partidor, son otras loas, con las que se oculta esa alta deficiencia. En ninguno de los comentarios, el perito partidor, hizo la más remota alusión a la ley 160 de 1994 y menos al artículo 44, está agregado, se puede leer para desmentirme.

A LA COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Pasto

Puerto Asís
Bogotá D. C.
Celulares

313 287 4206 – 318 6755581

CALLE 18 N°24 – 29 OFICINA 504 CENTRO COMERCIAL LOS ANDES
CARRERA 24 N°17 – 75 OFICINA 605 EDIFICIO CONCASA
CALLE 14 N°24 – 23 BARRIO SAN NICOLAS
CARRERA 3 N°21 – 46 TORRES DE FENICIA TB 2501
MAIL OFICINA: saenzabogados2015@gmail.com
CANAL DIGITAL PROCESO: luisarmandosaenzzambrano@gmail.com

Sáenz & Sáenz Abogados Consultores

LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO
PAKNAM KIMA PAI - MAYRA ALEJNADRA TIMARAN MORENO - HEYLEN DEL ROSARIO ZAMBRANO ORTEGA -
HELENA STEFANNY CAICEDO BETANCUR - ANDRES FRANCISCO ESPAÑA GÓMEZ

LUIS CARLOS SÁENZ ORDOÑEZ
COORDINADOR

Como ya lo dijo el señor Juez Promiscuo Municipal de Colón, la competencia se fija para el caso presente por el lugar donde se encuentra ubicado el predio rural, no por el domicilio de la demandada.

Con fundamento a lo que hemos contestado la demanda, la oposición a la venta de la presunta cosa común, a la calidad de poseedora con ánimo de señora y dueña, como lo hemo señalado, hago las siguientes:

PETICIONES:

1. Se deniegue todas y cada una de las pretensiones de la demandante, por lo expuesto en esta contestación y lo plenamente probado en el plenario.
2. Se tenga a la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, poseedora real y material con ánimo de señora y dueña sin solución de continuidad, y con exclusión de la demandante señora JULLY MARCELA LOMBANA REYES, de los predios descritos teóricamente y que se ocupa la demanda de venta que contestamos, inmuebles INDIVISIBLES e INENAJENABLES por ministerio de ley, amen que la señora demandada, desde hace más o menos 15 años, ha integrado los referidos predios y formado una unidad superficiaria de área, dando por resultado un único bien inmueble que es el que describimos arriba, el cual por sus características es *INDIVISIBLE* e *INENAJENABLE* conforme a la legislación agraria multicitada. Mayor razón para no decretar la venta en pública subasta deprecada por la demandante.
3. Se tenga a la COMUNIDAD PROINDIVISA de que trata la demanda, como inexistente por su origen ilegal y por la posesión real y material que del predio rural ejerce ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, como se señala en el punto 2 de las presentes peticiones

PRUEBAS

1. Se decrete la recepción de los siguientes testimonios:
 - ✓ LEANDO EMIRO TONGUINO MURIEL, quien tiene su residencia en el Barrio Centro del Corregimiento de San Pedro, municipio de Colón, sitio conocido.
 - ✓ JULIO CUELLAR, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°18.195.002 expedida en Colón-P, quien tiene su residencia en el Barrio Centro del Corregimiento de San Pedro, municipio de Colón, sitio conocido.
 - ✓ MARIA LEONIZA TONGUINO ORTEGA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N°27.476.243 expedida en Colón-P, quien tiene su residencia en el Barrio Centro del Corregimiento de San Pedro, municipio de Colón, sitio conocido.

OBJETO. - Los declarantes harán una narración, de los hechos que conocen de manera directa, saben y les consta i) de los hechos en los cuales fundo la contestación de la demanda; ii) acerca de la calidad de mujer trabajadora del campo de ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, su condición de mujer campesina pobre, poseedora real y material de la totalidad del predio en cuestión, de que nuestra contestación todos los actos de dominio que ella ejerce, con exclusión de la señora JULLY MARCELA LOMBANA REYES y iii) la

Pasto

Puerto Asís
Bogotá D. C.
Celulares

313 287 4206 - 318 6755581

CALLE 18 N°24 - 29 OFICINA 504 CENTRO COMERCIAL LOS ANDES
CARRERA 24 N°17 - 75 OFICINA 605 EDIFICIO CONCASA
CALLE 14 N°24 - 23 BARRIO SAN NICOLAS
CARRERA 3 N°21 - 46 TORRES DE FENICIA TB 2501
MAIL OFICINA: saenzabogados2015@gmail.com
CANAL DIGITAL PROCESO: luisarmandosaenzzambrano@gmail.com

Sáenz & Sáenz Abogados Consultores

LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO
PAKNAM KIMA PAI - MAYRA ALEJNADRA TIMARAN MORENO - HEYLEN DEL ROSARIO ZAMBRANO ORTEGA -
HELENA STEFANNY CAICEDO BETANCUR - ANDRES FRANCISCO ESPAÑA GÓMEZ

LUIS CARLOS SÁENZ ORDOÑEZ
COORDINADOR

pequeña explotación de economía campesina agropecuaria que realiza para el sostenimiento de ella y de la familia a su cargo.

Se oiga el testimonio de:

- ✓ HERMENCIA LÓPEZ, mayor de edad, cuya residencia esta en el sector poblado del corregimiento de San Pedro, municipio de Colón, departamento del Putumayo, sitio conocido;
- ✓ OLIVER ERAZO, mayor de edad, quien cumple funciones de Corregidor Municipal de San Pedro, y reside en el sector poblado del corregimiento de San Pedro, municipio de Colón, departamento del Putumayo.

OBJETO: - Deben declarar, según su propio conocimiento real y directo, todo lo relacionado con el incidente provocado por la señora JELLY MARCELA LOMBANA REYES y su esposo, el día 22 de julio de 2022, sobre los bienes de propiedad de la señora HERMENCIA LÓPEZ y sobre las explicaciones que ésta le pidió al señor corregidor OLIVER ERAZO de la presunta entrega de sus bienes a la aquí demandante. Se trata de demostrar el desconocimiento que tiene la demandante JULY MARCELA LOMBANA REYES de los predios de la venta en pública subasta y consolidar el derecho real de posesión de mi mandante y su oposición a la venta en pública subasta.

Los declarantes, todos comparecerán voluntariamente tan pronto ese despacho fije fecha y hora para la audiencia respectiva, podrán ser citados por nuestro intermedio. En caso que la audiencia sea virtual, comparecerán junto conmigo.

PETICIONES SUBSIDIARIAS:

-CONSIDERACIONES PREVIAS-

En el improbable evento que el señor juez no acoja nuestras peticiones principales, también debe tener en cuenta que se encuentra de cara al deber de ejercer una facultad que no puede eludir, como es decretar la indivisión por un periodo de tiempo que garantice la protección de la cónyuge supérstite, quien deriva su manutención de este presunto minifundio desde que adquirió y que hoy sigue poseyéndolo con ánimo de señora y dueña, sin solución de continuidad, adelantando todos los actos positivos de esos que solo da derecho el dominio definidos por el Código Civil Colombiano, Ley 200 de 1936 y demás leyes complementarias, derecho que abandonó la demandante.

No importa el inmueble que fuere, siendo el predio rural inferior a una UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR, que para Colón es entre 10 a 14 hectáreas, como sucede en el presente caso, el señor juez no debe decretar la venta en pública subasta, debe **DECRETAR LA INDIVISIÓN**, que en el caso que nos ocupa, no puede ser inferior al término de 20 años, habida consideración a la expectativa de vida de la cónyuge que hoy cuenta con 64 años de edad, todo en procura de defender los intereses de la cónyuge supérstite, como lo ordena el artículo 46 de la ley 160 de 1994, que en lo pertinente reza:

Pasto

Puerto Asís
Bogotá D. C.
Celulares

313 287 4206 – 318 6755581

CALLE 18 N°24 – 29 OFICINA 504 CENTRO COMERCIAL LOS ANDES
CARRERA 24 N°17 – 75 OFICINA 605 EDIFICIO CONCASA
CALLE 14 N°24 – 23 BARRIO SAN NICOLAS
CARRERA 3 N°21 – 46 TORRES DE FENICIA TB 2501
MAIL OFICINA: saenzabogados2015@gmail.com
CANAL DIGITAL PROCESO: luisarmandosaenzzambrano@gmail.com

Sáenz & Sáenz Abogados Consultores

LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO
PAKNAM KIMA PAI - MAYRA ALEJNADRA TIMARAN MORENO - HEYLEN DEL ROSARIO ZAMBRANO ORTEGA -
HELENA STEFANNY CAICEDO BETANCUR - ANDRES FRANCISCO ESPAÑA GÓMEZ

LUIS CARLOS SÁENZ ORDOÑEZ
COORDINADOR

"...el Juez de la causa, previa audiencia de los interesados o de sus tutores o curadores, si fuere el caso, a la cual concurrirá el Agente del Ministerio Público, dispondrá si debe darse aplicación a lo previsto en el ordinal 1o. del artículo 1394 del Código Civil, con respecto del predio rústico de que se trata, o sí, por el contrario, éste debe mantenerse en indivisión por el término que el mismo Juez determine.

A esta última decisión sólo habrá lugar cuando se trate de proteger a(l) los herederos, legatarios o cónyuge sobreviviente del "de cujus" que hayan venido habitando el fundo en cuestión derivando de éste su sustento."

Se ordenará que la providencia sobre indivisión se inscriba en el Registro de Instrumentos Públicos, y los comuneros no podrán ceder sus derechos proindiviso, sin previa autorización del Juez de la causa.

El Juez podrá, previa audiencia de los interesados, a la cual concurrirá el Agente del Ministerio Público, poner fin a la indivisión cuando así lo solicite alguno de los comuneros y hayan cesado las circunstancias que llevaron a decretarla." (lo destaco).

Como consecuencia de las decisiones anteriores, el señor juez no tendrá que ordenar el registro de un remate cuya superficie solo admite la declaratoria de indivisión, para la protección antes aludida. Al señor juez, en este punto de orden, le corresponde dar aplicación, al inciso 3 del artículo 46 de la noma ya transcrita:

Se ordenará que la providencia sobre indivisión se inscriba en el Registro de Instrumentos Públicos, y los comuneros no podrán ceder sus derechos proindiviso, sin previa autorización del Juez de la causa.

1. **DECRÉTESE** la INDIVISIÓN TEMPORAL del inmueble objeto de la demanda, en protección de la cónyuge sobreviviente, señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, campesina trabajadora del campo perteneciente a los pobres del campo, pues ella deviene su sustento de la explotación agropecuaria en muy pequeña escala desde que lo compró, igualmente ella lo ha poseído y lo sigue poseyendo, con ánimo de señora y dueña, sin solución de continuidad, todo de conformidad con el régimen jurídico agrario de familia, consagrado en la Ley 160 de 1994, artículos 44 y 46, Resolución 041 de 1996 artículo 21, Código Civil Colombiano Ley 200 de 1936;
2. Se ordene inscribir el DECRETO DE INDIVISION en la ORIP Sibundoy en el folio de MI 441-18132

Como consecuencia del anterior decreto, se niegue la totalidad de las pretensiones propuesta en la demanda.

Las demás que estime pertinentes su despacho para garantizar la protección otorgada.

DIRECCIONES:

ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA

correo electrónico: albaalinatonguinoortega@gmail.com, corregimiento municipal San Pedro del municipio de Colón Putumayo.

LUIS ARMANDO SAENZ ZAMBRANO, apoderado:

CANAL DIGITAL: luisarmandosaenzzambrano@gmail.com

Celular: 3187692095 también funciona como wsp y 313 286 4206 .

Calle 18 N°24-29 Oficina 504 del Centro comercial Los Andes de la ciudad de Pasto, departamento de Nariño.

Pasto

Puerto Asís
Bogotá D. C.
Celulares

313 287 4206 – 318 6755581

CALLE 18 N°24 – 29 OFICINA 504 CENTRO COMERCIAL LOS ANDES

CARRERA 24 N°17 – 75 OFICINA 605 EDIFICIO CONCASA

CALLE 14 N°24 – 23 BARRIO SAN NICOLAS

CARRERA 3 N°21 – 46 TORRES DE FENICIA TB 2501

MAIL OFICINA: saenzabogados2015@gmail.com

CANAL DIGITAL PROCESO: luisarmandosaenzzambrano@gmail.com

Sáenz & Sáenz Abogados Consultores

LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO
PAKNAM KIMA PAI - MAYRA ALEJNADRA TIMARAN MORENO - HEYLEN DEL ROSARIO ZAMBRANO ORTEGA -
HELENA STEFANNY CAICEDO BETANCUR - ANDRES FRANCISCO ESPAÑA GÓMEZ

LUIS CARLOS SÁENZ ORDOÑEZ
COORDINADOR

Atentamente,

LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO
C.C. N°12.957.162 expedida en Pasto-N
T.P. N°29.306 del C S de la J.

Pasto

Puerto Asís
Bogotá D. C.
Celulares

313 287 4206 – 318 6755581

CALLE 18 N°24 – 29 OFICINA 504 CENTRO COMERCIAL LOS ANDES
CARRERA 24 N°17 – 75 OFICINA 605 EDIFICIO CONCASA
CALLE 14 N°24 – 23 BARRIO SAN NICOLAS
CARRERA 3 N°21 – 46 TORRES DE FENICIA TB 2501
MAIL OFICINA: saenzabogados2015@gmail.com
CANAL DIGITAL PROCESO: luisarmandosaenzzambrano@gmail.com